H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Artículo 76 de la Ley 14.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 76: *"La presentación de certificado médico prenupcial por parte de futuros contrayentes de matrimonio, no constituye requisito previo necesario para la celebración de tal acto".*

ARTÍCULO 2°: Deróguese el Decreto 2802/66 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la legislación vigente referida a la exigencia de los exámenes prenupciales en nuestra provincia.

En la actualdiad, los análisis prenupciales se rigen por la ley nacional 12.331 que data de 1937. A partir de la mencionda normativa, cada provincia fue formulando sus respectivas legislaciones. La ley 12.331 *"Organizando la profilaxis de las enfermedades venéreas en todo el territorio de la Nación"* establece en su artículo 13 que *"las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales, como así también que los jefes de los servicios médicos nacionales y aquellos que las autoridades nacionales determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que así lo soliciten, siendo obligatorio para los masculinos que hayan de contraer matrimonio".*

En el mismo sentido, en el año 1965 se sancionó la ley nacional 16.668 *"Obligatoriedad de la obtención del certificado prenupcial para los contrayentes femeninos"*, extendiendo la obligatoriedad del certificado prenupcial para las mujeres, en iguales condiciones que los practicados a los hombres. Y desde entonces al día de la fecha, este formalismo se cumple junto con el resto de los trámites que anteceden a la firma de la libreta de matrimonio. La ley citada establece que *"los exámenes médicos respectivos deberán ser practicados por los organismos dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, de la Municipalidad de la Capital Federal y los servicios asistenciales provinciales y municipales, en iguales condiciones que los practicados a las personas del sexo masculino. En todos los casos los certificados deberán ser elevados a la pertinente superioridad sanitaria para su visación, antes de ser exhibidos en las oficinas del Registro Civil".*

En nuestra provincia, la *ley 14.078 "Registro de Personas de la provincia de Buenos Aires"*, en su Art. 76. determina que *"Los contrayentes, a los efectos de la obtención de los certificados prenupciales, deberán someterse al reconocimiento médico o en los establecimientos sanitarios o ante los médicos autorizados de la localidad respectiva,* y

el Decreto 2802/66 refiere a la reglamentación sobre el otorgamiento del certificado prenupcial femenino.

Como se puede observar, la normativa vinculada a los análisis prenupciales fue redactada hace muchísimos años y la realidad era completamente distinta. En aquel entonces, que una pareja conviva antes de pasar por el Registro Civil era una situación por demás particular. Idéntica era la concepción sobre las relaciones íntimas de los novios antes de que compartieran habitación, por lo que al momento de formalizar una relación, por ley, se les exigía someterse a una revisión médica y entregar un certificado prenupcial antes de dar el sí. De esta manera, la legislación buscaba que los análisis prenunpciales eviten la transmisión de supuestas enfermedades venéreas atendiendo a la realidad socio-historico del siglo pasada.

Al respecto, no significa que las enfermedades de transmisión sexual hoy tengan menos incidencia que entonces, sino que ahora son excepcionales las parejas que llegan al matrimonio sin haber mantenido relaciones íntimas. Por consiguiente, el riesgo de contagio tiene lugar antes del matrimonio.

A su vez, cabe mencionar que el Nuevo Código Civil no menciona la falta de un certificado médico entre los impedimentos para contraer matrimonio.

En cambio, el antiguo Código Civil, promulgado en 1869, específicamente detallaba entre la documentación exigida a presentar ante el oficial público encargado del Registro Civil a los que deseaban contraer matrimonio 'los certificados médicos prenupciales'. Dicho documento era una diligencia preliminar del matrimonio y tenía relación con los denominados 'impedimentos eugenésicos', establecidos por antigua legislación para prevenir enfermedades de transmisión sexual.

Hoy nos encontramos frente a una realidad totalmente distinta, buscando el respeto de la garantía de los derechos individuales sobre el cuerpo de cada uno entre otras, por lo que sería oportuno actualizar las leyes vigentes estableciendo que los exámenes prenupciales sean optativos, adecuando la legislación provincial a la normativa vigente. Si bien las Leyes Nacionales N° 12.331 y N° 16.668, se encuentran vigentes, la específica eliminación en el actual Código Civil y Comercial del requisito de presentación de certi-

ficado médico prenupcial, permite concluir que la presentación de la documentación mencionada ya no constituye un requisito obligatorio para la celebración de matrimonio.-

Cabe destacar que en provincias como Chaco, San Juan, Santa Cruz, Salta, Mendoza, Santiago del Estero, Misiones, Tierra del Fuego y la ciudad de Capital Federal el examen prenupcional ya no es obligatorio.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.